



Ubicación 6797
Condenado JIMMY ANDRES ALFONSO GROSSO
C.C # 1033682015

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N° 2020-391 de fecha (5) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 6797
Condenado JIMMY ANDRES ALFONSO GROSSO
C.C # 1033682015

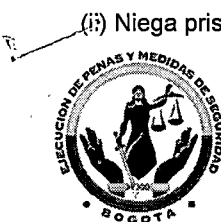
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 6797
Nº único de radicación: 15001-60-00-133-2016-02178-00
Procesado: Jimmy Andrés Alfonso Grosso
Nº identificación: 1.033.682.015
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas y hurto calificado agravado
Reclusión: CPMSBOG
Decisión: (i) reconoce redención de pena
(ii) Niega prisión domiciliaria transitoria. Decreto 546 de 2020

Auto Interlocutorio Nº 2020 - 391

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Asunto

Decidir sobre la redención de pena y la concesión de la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020, en favor de Jimmy Andrés Alfonso Grosso, de acuerdo con los documentos enviados por la reclusión.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, mediante sentencia emitida el 01 de octubre de 2018, condenó a Jimmy Andrés Alfonso Grosso a la pena principal cinco (05) años y seis (06) meses de prisión o lo que es equivalente, sesenta y seis (66), como cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado. También lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual al de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Con providencia del 07 de marzo de 2019, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja confirmó la sentencia de primer grado.

1.2 Por causa de lo anterior Jimmy Andrés Alfonso Grosso está privado de la libertad desde el 02 de mayo de 2018.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

X JIMMY ANDRES ALFONSO
X 1033682015
X 339955



1.4 Al Despacho ingresó el oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-LC-7804, procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a través del cual remite los documentos de la hoja de vida del sentenciado Jimmy Andrés Alfonso Grosso, para el reconocimiento de redención de pena y estudio de la aplicación del Decreto 546 de 2020, artículo 2º, literal G. Anexa: (i) cartilla biográfica, (ii) Historial con calificación de conducta, (iii) certificado de cómputos, (iv) antecedentes Dijin, v), declaración juramentada suscrita por el procesado y vi) petición dirigida a la reclusión, a través de la cual solicita postulación para la aplicación del decreto.

2. Consideraciones.

2.1 De la redención de pena

2.1.1 Según el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos previstos para ello.

A su turno, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, estipula que a los condenados privados de la libertad se les reconocerá redención de pena por trabajo y por consiguiente se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, sin que se pueda computar más de 8 horas diarias de trabajo.

A su vez, el artículo 100 de la ley 65 de 1993, establece que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. No obstante, en casos especiales debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida autorización las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas se computarán como ordinarias.

Concordante con ello, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece que para conceder o negar la redención de pena esta instancia judicial debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza. En esa evaluación se ha de considerar la conducta del interno. No obstante, si la evaluación es negativa el juez se abstendrá de conceder dicha redención.

2.1.2 Ahora bien, la coordinación de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-LC-7804, remitió (i) Cartilla biográfica, (ii) Historial de conducta expedido el 30/04/2020 con última calificación del 15/04/2020 en grado ejemplar, (iii) certificado de cómputo N° 17741406, el cual reporta 464 horas de trabajo correspondientes al período 01/01/2020 al 31/03/2020, con calificación sobresaliente por la actividad realizada.



De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la evaluación de la labor realizada por el sentenciado cumple con los requisitos exigidos en la ley, dado que la conducta se ha mantenido en grado ejemplar y la actividad se calificó como sobresaliente, razón por la que se redimirán las 464 horas de trabajo reportadas.

2.1.3 Así, por las **464** horas de trabajo, según el citado artículo 82 de la Ley 65 de 1993, le corresponde por redención ($464/8=58/2=29$), esto es, veintinueve (29) días.

2.2 De la prisión domiciliaria transitoria. Decreto 546 de 2020.

2.2.1 El Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Covid-19.

En el marco de esa declaratoria, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), mediante Decreto 01144 del 22 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria por las causales dispuestas en el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC por el término estrictamente necesario para superar la crisis de salud y de orden público. Así mismo, se resolvió que esa Dirección adoptará las medidas que se requieran en desarrollo de ese Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria.

A su vez, el 14 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por cuyo medio se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2.2.2 El objeto del nombrado Decreto 546 (artículo 1º) es conceder las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitoria, en el lugar de residencia o en el que el juez autorice a las personas privadas de la libertad por virtud de una medida de aseguramiento o en cumplimiento de una condena, con el fin de evitar el contagio de la infección respiratoria por Covid-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven. Dichas medidas, según el artículo 3º ídem, tendrán una duración de seis meses.

En el artículo 2º se extiende su ámbito de aplicación a varias hipótesis, entre ellas, a las siguientes:

X JERRY ANDRÉS ALFARO
X 1033082018
X 339958



(...)

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

2.2.3 Por su parte, el artículo 6º ídem consagra un régimen de excepciones para la aplicación de las medidas transitorias para personas que estén incurso en alguno de los delitos allí enlistados, dentro de los cuales se encuentran relacionados los siguientes:

“...hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; **hurto agravado (artículo 241)** numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365)**; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366);.....”

(resalta el Despacho)

2.2.4 En el presente caso, como premisa inicial habrá de recordarse que Jimmy Andrés Alfonso Grosso se encuentra condenado por los delitos de hurto calificado y agravado, sancionado en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 del Código Penal, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones tipificado y sancionado en el artículo 365 del mismo código, razón suficiente para concluir que no tiene derecho a la prisión domiciliaria transitoria, prevista en el Decreto 546 del 2020, debido a que por lo menos uno de los delitos mencionados, está excluido del beneficio.

Por supuesto, la reclusión remitió los documentos para el respectivo estudio respecto de Alfonso Grosso, más no se tuvo en cuenta que la modalidad delictiva cometida en este concreto caso está expresamente prohibida en el régimen de exclusiones adoptado



por dicho Decreto, situación que se advierte al momento de efectuar el control de legalidad que le corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de manera que no se acredita este requisito objetivo contemplado en la norma extraordinaria.

2.2.5 En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el marco normativo del decreto 546 de 2020, el Despacho negará la prisión domiciliaria transitoria por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

1º. Reconocer veintinueve (29) días por actividades de trabajo en favor de Jimmy Andrés Alfonso Grosso, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.033.682.015,

2º. Negar a Jimmy Andrés Alfonso Grosso, la prisión domiciliaria transitoria, por expresa prohibición legal del artículo 6º del Decreto 546 de 2020.

3º. De esta providencia remítase copia a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra el numeral 1º de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación; y contra el numeral 2º únicamente el de reposición, que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

cco

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifíquese por Estado No

13 0 JUN 2020

La anterior providencia

Lo Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-06-2020 HORA:

NOMBRE: JIMMY ALFONSO GROSSO

CÉDULA: 1.033.682.015

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 339955

FECHA
DICTAR

Señora

JUEZ 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

REF: RADICACION 15001 6000 133 2016 02178 00

N.I. 6797

JIMMY ANDRES ALFONSO GROSSO

FERNANDO SANDOVAL RODRIGUEZ abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como Defensor de confianza, atentamente me dirijo a su despacho, estando dentro del término legal, con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto 2020- 391 del pasado 5 de junio por medio del cual se negó a mi patrocinado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el decreto 546 de 2020.

1.- Refiere el despacho que mi defendido fue condenado al tenor de los articulo 239, 240 inciso 2 y 241 del C.P. y que por esa razón se encuentra incurso en una de las excepciones previstas en el articulo 6 de la norma en cita, norma por demás transcrita en el auto que se recurre. Así las cosas, encuentra esta defensa que mi defendido no se encuentra incurso en lo previsto en el articulo 240 inciso 2, por cuanto, si se tiene en cuenta el devenir del proceso, su señoría, el mismo fue objeto de una ruptura de unidad procesal en donde mi defendido fue condenado si bien es cierto por los mismos hechos lo fue bajo consideraciones diferentes, valga decir, en lo que respecta al inciso 2º, que nos habla de colocar a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones, fácticamente se tuvo que mi representado jamás participo directamente de la agresión de que fue objeto la victima , pues la participación de mi defendido se limitaba a recoger a los coautores en sitio diferente aquel en el que se cometieron los hechos, es decir, mal podía causar agresión alguna o colocar en indefensión a la víctima. De otro lado, es importante resaltar que el condenado concurrió a la justicia voluntariamente una vez fue llamado a rendir interrogatorio, así como también que acepto cargos y hoy purga su error, amén de que durante el proceso estuvo en detención domiciliaria que cumplió a cabalidad.

2.- En lo que respecta con las excepciones del artículo 6º del decreto, relacionadas con el articulo 241 del C.P., igualmente su señoría debe analizarse que la acción y conducta desplegada por mi defendido en manera alguna se adecuó por la Fiscalía en su imputación a los numerales 3, 4, 12, 13 y 15 del C.P., pues tal y como lo referí en punto anterior, si bien es cierto mi defendido no participó directamente, también lo es que en los hechos investigados jamás se valieron de la actividad de un imputable; no se presentaron disfrazados o simulando autoridad, o invocando falsas ordenes; el hurto no se perpetro sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacionales; sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación; y menos aún sobre materiales nucleares o elementos reactivos, de tal suerte, que por esta vía tampoco su conducta esta

relacionada con las excepciones para acceder a la prisión domiciliaria que se solicita.

3.- En lo que respecta al delito contemplado en el artículo 365 del C.P. bien podrá darse cuenta su señoría que este lo fue a manera simple, cosa que se refleja en la tasación de la pena que hiciera el juez de conocimiento que para llegar a la pena a imponer consideró que el delito mas grave lo era éste y por tal razón partió de la mitad de la pena de 9 años, valga decir, cuatro años y medio, había cuenta lo pactado en el preacuerdo, razón por la cual tampoco opera para él, la excepción relacionada con esta conducta punible.

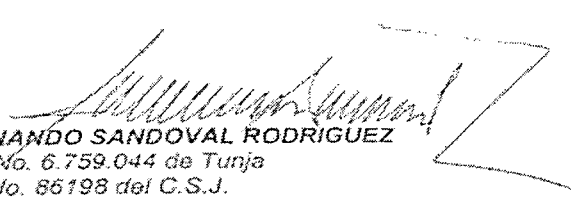
4º.- He hecho referencia a situaciones ocurridas al interior del proceso, no solo para que sean tenidas en cuenta y analizadas por la señora Juez, sino porque las mismas podrían tener comprobación de parte de su despacho. Para ello me remito a lo dispuesto en el artículo 7º del decreto 546 de 2020 que le da la facultad al señor Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que solicite a la Fiscalía toda la información que sea pertinente para la decisión que se va a tomar. La norma en cita indica: *"Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la respectiva decisión"*. Así las cosas, de lograrse esta comprobación muy seguramente su despacho podrá ver con claridad que las excepciones contempladas en el artículo 6º del decreto 564 no operan para mi defendido, y de allí el que tenga derecho a la prisión domiciliaria que se invoca, no sin antes recordar que el requisito del cumplimiento del 40% de la pena esta cumplido, así como que la documentación requerida obra al proceso por remisión que hiciera la oficina jurídica del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

PETICION

Por todo lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a la señora Juez se reponga el auto recurrido y en su defecto se disponga conceder a mi defendido la prisión domiciliaria a que tiene derecho conforme al decreto legislativo invocado.

De la Señora Juez,

Cordialmente,


FERNANDO SANDOVAL RODRIGUEZ
C.C. No. 6.759.044 de Tunja
T.P. No. 86198 del C.S.J.

Notificaciones: fesaro29@hotmail.com
Cel.3212041571